REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-0323-0
Proceso: EJECUTIVO – APELACIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 16 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Jaime Alberto Mila Ríos.

ANTECEDENTES

Por medio del auto apelado, el juzgado negó el mandamiento de pago, por considerar que el titulo valor aportado con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el articulo 422 del Código General del Proceso, al haberse adosado en copia, pues arguyo que conforme a los principios de literalidad, legitimación e incorporación solo presta merito ejecutivo el original.

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, afirmando que el proveído atacado desconoce el derecho al debido proceso, pues no reprocha que los argumentos del juzgado son validos, pero si, que el Gobierno Nacional con el objeto de reactivar la justicia dada la contingencia sanitaria, dispuso a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en las demandas nuevas podía aportarse la copia del titular valor, sin que fuera necesario anexar con la demanda su original, dado que no se puede exigir documentos físicos cuando el servicio de justicia no es presencial sino virtual.

Como el juzgado denegó la reposición, concedió la apelación.

CONSIDERACIONES

Es de conocimiento público que por motivo de la Emergencia Económica, Social y Ecológica que esta viviendo el país por la enfermedad del virus Covid 19, el Gobierno Nacional a fin de proteger a los ciudadanos su derecho al acceso a la administración de justicia, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Conforme a lo anterior, y entre otras cosas, se dispuso en el articulo 6 ibídem, que respecto del tramite de las demandas nuevas se deberan presentar *"(…) en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este."*, es decir, desaparece transitoriamente la obligación de aportar los documentos en original, por tal razón, en el caso del proceso ejecutivo, no es necesario que el ejecutante entregue el instrumento en físico, solo basta que este debidamente digitalizado y que cumpla con los requisitos formales previstos en el articulo 422 del Código General del Proceso y si son títulos valores los específicos de cada uno de ellos de acuerdo a las exigencias previstas en el Estatuto Comercial.

En ese orden de ideas, si se lee de manera detenida el pretexto normativo en cita, no obra alguna disposición que condicione la forma de aportar los documentos que hacen parte integra de la demanda, por el contrario, es evidente que en ningún aparte se cataloga a los anexos como copias, solo se habla de mensajes de datos, vocablos que tienen diferente significado, en vista que la plurimencionada norma buscó mediante esta figura darle el mismo valor de los documentos que se adosan en físico con el libelo genitor, por ende, no hay lugar a desconocer el titulo valor aportado.

No se discute que para ejecutar una obligación contenida en un titulo valor debe exhibirse el original, sin embargo, por las circunstancias actuales no es posible exigir que con la demanda se aporten sus anexos originales, máxime que por Decreto Legislativo, se implemento el tratamiento de los expedientes de manera electrónica, en otras palabras, la justicia dio un salto a la virtualidad, por ello sustituyo el tramite convencional de los negocios que se venían ventilando en las sedes judiciales, para

darle la posibilidad a los usuarios de acceder a las administración de justicia por otros medios diferentes a la prespecialidad, por esa razón, se eliminó transitoriamente algunos requisitos formales con el objeto de evitar que los nuevos litigios fueran de entrada despachados desfavorablemente.

Asimismo, bajo al amparo del articulo 11 del Código General del Proceso, el juez debe abstenerse de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, aun mas en estos casos de emergencia que por intermedio del Decreto Legislativo 806 de 2020, le confirió a los documentos que se anexan con la demanda la misma autenticidad que los originales, teniendo en cuenta que aquel pretexto devino del postulado previsto en el articulo 246 de la misma codificación, que establece a la letra que *"[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*, en ese contexto, se puede decir que la norma eliminó temporalmente la exigencia de que debe acompañarse con el escrito introductorio el titulo ejecutivo original, por lo que, el juzgado de primer grado, no debió cuestionar las características del instrumento caratular por las razones que fundo su decisión, pues al requerir su original, estaría negándole su derecho al acceso a la administración de justicia al ejecutante.

Sobre ese derrotero, la Corte Constitucional antes de presentarse esta contingencia ya había ahondado sobre este tema, donde en la sentencia SU 774 de 2014 reconoció que el valor probatorio del documento original también lo es para la copia dado que,

> *"En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).*
>
> *(…)*

La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"

Es decir, en la legislación nacional puede aceptarse que la copia del titulo ejecutivo tiene el mismo valor de su original, a su vez, respecto de los medios electrónicos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3586 - 2020, sostuvo que,

"Estos principios, en cuanto se debe atribuír validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en ***medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas****. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual,* ***sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico****; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos juridicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades".* (Subraya el juzgado).

De ese modo, no existe algún fundamento solido para desestimar la validez del titulo ejecutivo adosado con la demanda digital, pues mal haría la autoridad judicial de

abstenerse de darle tramite a todos los procesos ejecutivos por ese aspecto, cuando esta en juego el computo de términos de la prescripción extintiva, que si bien fueron suspendidos por el Gobierno Nacional, en la actualidad ya se encuentran en curso, por lo que, el auto apelado debe revocarse para que se dé curso a la calificación del libelo genitor y se resuelva sobre la orden de pagó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

REVOCAR en su integridad el proveído que en este asunto dicto el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., el día 16 de julio de 2020, de conformidad con las motivaciones esbozadas, en su lugar se **DISPONE** que se dé curso a la calificación de la demanda y se resuelva sobre la orden de pagó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee64bbe1f78e27f9da433026fe983d68178bb468017d16648c6efec0073992d9

Documento generado en 02/10/2020 06:01:32 a.m.